000431/2022

Comodoro Rivadavia, trece de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "K., A. K. y Otro c/ S. C. P. L. de C. R. y Otra s/ Sumario (Daños y perjuicios) EXPEDIENTE DIGITAL" Expte N° 431/2022, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N°103/2019), por haber interpuesto la actora ID 703930, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 07 de junio de 2022 que rechaza la oposición formulada por la actora y designa como perito ingeniero al propuesto por la codemandada.

Se rechaza el primero y se concede el recurso de apelación en fecha 09 de junio de 2022, en relación y con efecto suspensivo.

Esta Alzada ha sostenido invariablemente el criterio de que el tribunal de alzada es el juez del recurso, siendo este quien determina la admisibilidad, formas y efectos de los recursos, mientras no se haya consentido la sentencia o denegatoria del recurso, por ello puede rever la tramitación dada a éste por el Juzgado de origen.

Estamos frente a un supuesto que se enmarca dentro del régimen de inapelabilidad consagrado por los artículos 383 y límite impuesto por el art. 500 in fine del C.Pr.

La resolución impugnada rechazó la oposición formulada la parte actora al perito ingeniero ofrecido por la contraria, resolviendo designar al propuesto por la codemandada.

La inapelabilidad debe ser interpretada de acuerdo con el propósito de la norma dentro de la economía del proceso, siendo inapelables las resoluciones dictadas en la etapa probatoria que versen sobre los incidentes que se plantean en general en la misma. (Conf. Palacio, Lino Enrique – Alvarado Velloso, Adolfo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". Tomo 8).

Es decir, la decisión de designación del perito, tiene relación con el alcance, producción y sustanciación de prueba, por ende, es inapelable.

Se debe tener presente asimismo, en apoyo a lo resuelto, que es inapelable la decisión que respecto de una recusación de un perito designado se efectúe. Así "la resolución que admite o deniega la recusación deducida contra un perito es irrecurrible, sin perjuicio de que al tramitar en la alzada la apelación de la sentencia, se invoquen los reparos que a la pare le merece la designación del experto, atacando así su idoneidad" (Highton Elena- Area Beatriz, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" tomo 8 Ed Hammurabi. Pág 446). En igual sentido "sin perjuicio de la facultad que confiere al tribunal de alzada el art. 467 del Cód Procesal en la oportunidad de resolver lo principal, la resolución del juez sobre la recusación de los peritos es inapelable" (Loutayf Ranea, Roberto "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil". Tomo 1 Ed Astrea. pág 587).

A mayor abundamiento, la parte actora no manifiesta cual sería el perjuicio que le causaría la designación del perito a efectos de la realización de la pericia,.

invocando sólo cuestiones formales y razones hipotéticas

En consecuencia, conforme lo expuesto precedentemente, corresponde declarar mal concedido en fecha 09/06/22 el recurso de apelación en subsidio interpuesto mediante ID 703930.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar mal concedido en fecha 09/06/22, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora mediante ID 703930.

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sr. Juez de Cámara Dr. Horacio Manuel Pis Diez, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° 392 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS